



# Municipalidad Distrital de San Marcos

## *El Paraíso de las Magnolias*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 116 -2009/MDSM-A

San Marcos, 27 FEB 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

VISTO:

El Informe N° 079-2009/MDSM-GAJ, de fecha 12 de febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Procuraduría de la Municipalidad Distrital de San Marcos, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Lic. **Ramiro Huanambal Pérez**, Gerente de Administración y Finanzas de esta entidad edil, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Alcaldía N° 244-2008-MDSM-A, de fecha 09 de octubre de 2008, se apertura proceso administrativo disciplinario a los Sres. **Ing. Víctor Castillo Romero**, Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural; **Lic. Ramiro Huanambal Pérez**, Gerente de Administración y Finanzas; **Ing. Willian Perales Pacherras**, ex Jefe de la Unidad Formuladora, quienes en su condición de miembros del Comité Especial de los procesos de selección de Adjudicación Directa Pública Nros. 0001 al 0008-2008-MDSM/CE, y de Adjudicación Directa Selectiva Nros. 0002 al 0006-2008-MDSM-CE, habrían modificado las Bases de los procesos de selección antes referidos, incluyendo como requisito adicional la presentación de la programación de obra PERT, al efectuar la absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 072-2009/MDSM-A, de fecha 14 de enero del 2009, se sanciona con **quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones**, a los procesados, Sres. Ing. Víctor Castillo Romero (Gerente de Acondicionamiento, Desarrollo Urbano y Rural), ex Presidente de los Comités Especiales de Adjudicaciones antes referidos; Lic. Ramiro Huanambal Pérez (Gerente de Administración y Finanzas), Secretario de los Comités Especiales de Adjudicaciones antes referidos, y al Ing. Willian Perales Pacherras (ex Jefe de la Unidad Formuladora);

Que, con fecha 23 de enero del 2009, el Lic. **RAMIRO HUANAMBAL PEREZ**, Gerente de Administración y Finanzas, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 072-2009/MDSM-A, alegando lo siguiente: **(i)** Que, el Comité Especial no actuó de oficio sino debido a que fueron los propios postores los que plantearon consultas y observaciones, correspondiendo al Comité simplemente absolver las mismas, conforme a la facultad y obligación que tienen por ley; **(ii)** Que, el Art. 239°, inciso 3) del D.S. 084-2004-PCM, no prohíbe que se pueda exigir como requisito en las Bases la programación de obra PERT;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 244-2008/MDSM-A, que instaura el presente proceso administrativo disciplinario, señala textualmente lo siguiente: *"Que, la falta imputable consiste en que los miembros del Comité Especial, al efectuar la absolución de consultas y observaciones, modificaron las Bases de los procesos de selección antes referidos, incluyendo como requisito adicional la presentación de la programación de obra PERT. (...)"*;

Que, de acuerdo al párrafo precitado se advierte que la falta imputada a los procesados, es haber incluido como requisito adicional la presentación de la programación de obra PERT, al momento de efectuar la absolución de consultas y observaciones, pese a



480  
499



# Municipalidad Distrital de San Marcos

## *El Paraíso de las Magnolias*

que de acuerdo a la normatividad de contrataciones dicho requisito debe exigirse al momento de suscribirse el contrato y no al momento de la presentación de las propuestas;

Que, según lo establecido en el Art. 239°, inciso 3), del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se desprende con claridad que la programación de obra PERT, es un requisito exigible al momento de la suscripción del contrato de obra, y por tanto se deduce que la programación de obra PERT no puede exigirse en la etapa de presentación de propuestas;

Que, así lo ha establecido además claramente el CONSUCODE, mediante su PRONUNCIAMIENTO N° 006-2006/GTN, de fecha 04 de enero de 2006, que en su numeral **3.8 "Contenido del sobre correspondiente a la propuesta técnica"**, señala literalmente lo siguiente: "(...). Por otra parte, se observa que el literal F) del numeral 3.2.1 de las Bases requiere la presentación de una carta oferta del postor indicando el plazo de entrega de la obra expresado en días calendario, acompañado del Cronograma PERT – CPM que sustente el cumplimiento de dicho plazo. Al respecto, el último párrafo del artículo 63° del Reglamento establece que en el caso de ejecución de obras, el plazo será el indicado en el expediente técnico y constituye un requerimiento técnico mínimo de obligatorio cumplimiento. De lo anterior se desprende que es la Entidad la que determina, luego realizar los estudios y cálculos que consideré pertinentes, cuál será el plazo de ejecución de la obra que convocará; asimismo, resulta claro que, una vez determinado el plazo de ejecución, los postores no podrán presentar propuestas que consignen plazos distintos al establecido por la Entidad. **Por lo tanto, deberá suprimirse la obligación de incluir dentro del sobre correspondiente a la propuesta técnica, los Cronogramas PERT-CPM que sustenten el plazo de ejecución de la obra.** Sin perjuicio de lo anterior, resulta razonable que, pese a haberse establecido un plazo de ejecución de obra y haberse obligado a los postores a presentar propuestas que se ajusten a dicho plazo, se requiera, con ocasión de la suscripción del contrato, el calendario de avance de obra valorizado en concordancia con el cronograma de desembolsos establecido y sustentado en la programación de obra PERT-CPM y Diagrama de Barras GANTT concordante con el plazo, que le permita a la Entidad hacer un seguimiento de la correcta ejecución del contrato. **Sobre el particular, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 239° del Reglamento, dicha documentación deberá ser presentada por el postor ganador de la buena pro de manera previa a la suscripción del contrato y no en la etapa de presentación de propuestas.**"

Que, se puede concluir que el hecho imputado contra los procesados no es que hayan modificado de oficio las bases administrativas, sino más bien que, al momento de efectuar la absolución de consultas y observaciones, incluyeron como requisito adicional la presentación de la programación de obra PERT, hecho por el cual Comité Especial resulta responsable administrativamente, pues conlleva la transgresión del Art. 239°, inc. 3), del D.S. N° 084-2004-PCM, el cual como hemos visto establece que la presentación de la programación de obra PERT solamente puede ser exigida para la suscripción del contrato de obra, mas no así en la etapa de presentación de propuestas, norma que resulta plenamente vinculante de acuerdo a lo establecido en el PRONUNCIAMIENTO N° 006-2006/GTN de CONSUCODE. Cabe señalar además que la resolución de Alcaldía N° 072-2009/MDSM-A, objeto de impugnación, al momento de determinar la sanción aplicable sí ha tenido en cuenta la atenuante de que el Comité Especial no modificó de oficio las bases, conforme se evidencia de su antepenúltimo considerando. Finalmente, es preciso indicar que en este caso las consultas y observaciones planteadas por los postores participantes estaba referido a la programación PERT- CPM, y no a la programación PERT; además, se debe tener en cuenta que la normativa sobre contrataciones no establece ninguna distinción entre la programación PERT-CPM y la programación PERT, y en todo caso de existir tal



479  
448



# Municipalidad Distrital de San Marcos

## *El Paraíso de las Magnolias*

diferencia el Comité Especial sería responsable de haber exigido la programación PERT, toda vez que el Art. 239º, inciso 3) del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, al prohibir la exigencia de la programación PERT-CPM, está prohibiendo no solo la programación PERT sino también a la programación CPM. Así pues, resulta que la inclusión en las bases de la programación de Obra PERT, hecho que no ha sido negado por el recurrente en su Recurso de Reconsideración, constituye una infracción que transgrede la normativa de contrataciones del Estado antes citada. Por tanto, queda claro que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su Recurso de Reconsideración resultan infundados por carecer de asidero legal;

Que, el Informe N° 079-2009/MDSM-GAJ, de fecha 12 de febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Procuraduría propone que en atención a las atenuantes señaladas y en estricta aplicación del Principio de Proporcionalidad se reduzca la sanción a TRES días de suspensión sin goce de remuneraciones, por cuanto el procesado actuado de buena fe y por constituir una medida inconstitucional la resolución impugnada, dado a su leve gravedad;

Que, cabe indicar que inclusive en esta etapa, el Titular de la Entidad, puede disponer la reducción de los días de suspensión que se aplicará al recurrente, en ejercicio de su prerrogativa de determinar el tipo de sanción a aplicarse, establecida en el Art. 170º, in fine, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20º, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y demás normas pertinentes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 072-2009/MDSM-A; por el Sr. **RAMIRO HUANAMBAL PEREZ**, Gerente de Administración y Finanzas; y dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el inciso a), del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REDUCIR a TRES** días de suspensión sin goce de remuneraciones, la sanción aplicada contra el recurrente mediante la Resolución de Alcaldía N° 072-2009/MDSM-A, dejando firme dicha resolución en sus demás extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos que inserte copia certificada de la presente Resolución en el Legajo personal del ex funcionario público sancionado.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General que notifique la presente resolución conforme a ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL  
DE SAN MARCOS  
*Felix Solorzano Leyva*  
ALCALDE

478  
492